



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Miércoles 28 de Diciembre de 2016

NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 284

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tepalcatepec, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo;

- IV. **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán;
- VII. **Municipio.-** El Municipio de Tepalcatepec, Michoacán;
- VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- IX. **Presidente.-** El Presidente Municipal de Tepalcatepec;
- X. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec;
- XI. **Tesorero.-** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec;
- XII. **M3.-** Metro Cúbico;
- XIII. **M2.-** Metro Cuadrado; y,
- XIV. **ML.-** Metro Lineal.

Artículo 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

Artículo 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 5º. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de **Tepalcatepec**, Michoacán, así como sus organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2017, la cantidad de **\$ 63'574,786.00 (Sesenta y Tres Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

CRI						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TEPALCATEPEC 2017		
R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			1,519,876
1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	0		
1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.	0		
1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,065,106	
1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	1,065,106		
1	2	0	1	0	1	Impuesto Predial Urbano.	799,490		
1	2	0	1	0	2	Impuesto Predial Rústico.	265,616		
1	2	0	1	0	3	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.			
1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	3	0	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		123,237	
1	3	0	3	0	0	0	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	123,237		
1	7	0	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		125,069	
1	7	0	2	0	0	0	Recargos.	67,574		
1	7	0	4	0	0	0	Multas.	57,495		
1	7	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.			
1	7	0	8	0	0	0	Actualización.			
1	7	0	5	0	0	0	Otros accesorios.	0		
1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.		206,464	
1	8	0	1	0	0	0	Otros Impuestos.	206,464		
2	0	0	0	0	0	0	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)			
3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
3	1	0	0	0	0	0	Contribución de mejoras por obras públicas.		0	
3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.			
3	1	0	2	0	0	0	De aportación por mejoras.			
3	9	0	0	0	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
3	9	0	1	0	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			5,532,825
4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		283,442	
4	1	0	1	0	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	283,442		
4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		4,810,403	
4	3	0	2				Derechos por la prestación de servicios municipales			
4	3	0	2	0	1		Por servicio de alumbrado público.	2,242,410		

4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	63,973		
4	4	0	2	0	5		Por Numeración Oficial de Fincas Urbanas			
4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	62,703		
4	4	02	2	0	7		Patentes			
4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos.	21,645		
4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público.	0		
4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental.			
4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.			
4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.			
4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos			
4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.		0	
4	5	0	2	0	0		Recargos.	0		
4	5	0	4	0	0		Multas.	0		
4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.			
4	5	0	8	0	0		Actualización.			
4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
4	9	0	1	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			50,447
5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		0	
5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles no sujetos a Registro.	0		
5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho publico			
5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente.	0		
5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos.			
5	2	0	0	0	0		Productos de Capital.		50,447	
5	2	0	1	0	0		Arrendamiento y Explotación de bienes muebles e inmuebles.	50,447		
5	2	0	2	0	0		Rendimientos de Capital	0		
5	2	0	4	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
5	2	0	6	0	0		Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro			
5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
5	9	0	1	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			85,366
6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos de Tipo Corriente.		85,366	
6	1	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.			
6	1	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias.			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.			
6	1	0	6	0	0		Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	0		
6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos Paramunicipales			
6	1	1	1	0	0		Reintegros			
6	1	1	2	0	0		Donativos	85,366		
6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones			
6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas			
6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de Costos	0		
6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos			
6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			
6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio			
6	1	2	7	0	0		Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio			
6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos			
6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0	
6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.			0
7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
7	1	0	2	0	2		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0		
7	3	0	0	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.			0

8	1	0	1	1	0			Impuesto Especial sobre producción y servicios Sobre la Venta de Gasolinas y Diesel	876,752		
8	1	0	2	0	0			Participaciones en recursos de la Entidad federativa	0		
8	1	0	2	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			
8	1	0	3	0	0			Otras Participaciones	0		
8	1	0	3	0	2			Participaciones Para el Municipio de Lázaro Cárdenas por ser colindante con Litoral			
8	2	0	0	0	0			Aportaciones.			20,796,783
8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federacion Para los Municipios	20,796,783		
8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	8,509,985		
8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	12,286,798		
8	3	0	0	0	0			Convenios.			0
8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal	0		
8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)			
8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
8	3	1	0	0	0			Transferencias Federales por convenio en diversas materias			
8	3	2	1	0	0			Transferencias Estales por convenio			
8	3	2	2	0	0			Transferencias Municipales por Convenio			
9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.			
0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
0	1	0	0	0	0			Endeudamiento Interno			0
0	1	0	1	0	0			Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS										63,574,786	63,574,786

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos.	12.50 %
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	12.50%

B)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
C)	Corridas de toros y jaripeos rancheros.	7.50%
D)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

Artículo 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

Artículo 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

Artículo 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.00% anual

- | | | |
|------|--|-------------|
| III. | A los registrados durante los años de 1984 y 1985. | 0.75% anual |
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.25% anual |

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|------------------------------|-------------|
| I. | Predios ejidales y comunales | 0.25% anual |
|----|------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

Artículo 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$ 54.30
II. Las no comprendidas en la fracción anterior.	\$ 27.85

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas específicas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

Artículo 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

Artículo 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

Artículo 14. Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

Artículo 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 83.81
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 89.12
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 4.58
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$ 2.31
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 4.58
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 80.59
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción se cobrará diariamente	\$ 10.18
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 4.49
VIII. Máquinas de video juego, electrónicas o mecánicas, futbolitos y demás aparatos similares.	\$ 3.71
IX. Despachadores mecánicos y eléctricos.	\$ 3.71
X. Módulos de información.	\$ 4.24
XI. Exhibición y promoción de automóviles y motocicletas.	\$ 171.85
XII. Instalación de toldos con equipo de sonido.	\$ 57.29

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidaran y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos:		
	A)	En el interior del mercado.	\$ 3.43
	B)	En el exterior del mercado.	\$ 4.58
II.	Por el uso de sanitarios públicos.		\$ 3.43

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.50
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.00
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.00
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.00
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 14.00
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 18.00
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 25.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 50.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 100.00
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$ 200.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 9.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 22.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 45.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 90.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 180.00

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 800.00
2. Horaria.	\$ 1,600.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 16,000.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

TIPO	TARIFA	
	MENSUAL	ANUAL
Doméstica	\$39.95	\$479.00
Comercial	\$102.44	\$1,229.00
Industrial	\$257.57	\$3,091.00
Ganadero	\$154.18	\$1,850.00

OTROS SERVICIOS	
Apertura de toma doméstica	\$608.00
Apertura de toma comercial	\$1,232.00
Apertura de toma industrial	\$3,338.00
Apertura de toma ganadera	\$1,855.00
Cambio de usuario por toma	\$168.00
Entronque de drenaje	\$161.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias	\$ 31.30
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 73.20
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta:	
1. Sección A.	\$ 459.50
2. Sección B.	\$ 286.50
3. Sección C.	\$ 148.50
B) Por refrendo anual en gaveta, fosa:	
1. Sección A.	\$ 229.20
2. Sección B.	\$ 148.60
3. Sección C.	\$ 86.00
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	\$ 157.50
En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Duplicado de títulos.	\$ 81.00
B) Canje.	\$ 87.00
C) Canje de titular.	\$ 433.00
D) Refrendo.	\$ 111.50
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 36.50

F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 34.00
--------------------------------------	----------

Artículo 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Barandal o jardinera.	\$ 58.50
II. Placa para gaveta.	\$ 58.50
III. Lápida mediana.	\$ 172.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 413.50
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 517.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 722.50
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 165.50

**CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 45.60
B) Porcino.	\$ 28.70
C) Lanar o caprino.	\$ 17.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno.	\$ 61.53
B) Porcino.	\$ 30.77
C) Lanar o caprino.	\$ 17.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 2.12
--	---------

Artículo 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 36.07
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 22.28
C) Aves, cada una.	\$ 1.06

II. Refrigeración:

A) Vacuno, en canal, por día.	\$ 22.28
-------------------------------	----------

B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$	16.97
C)	Aves, cada una, por día.	\$	1.06
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$	6.37

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m ² .	\$	657.76
II.	Asfalto por m ² .	\$	495.44
III.	Adocreto por m ² .	\$	531.51
IV.	Banquetas por m ² .	\$	471.04
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	394.65

CAPÍTULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida el área de Ecología y Medio ambiente del Ayuntamiento de Tepalcatepec y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conforme al dictamen respectivo de:		
	A) Podas.	\$	278.00 a \$ 1,114.50
	B) Derribos.	\$	557.00 a \$ 11,140.50
	C) Por viaje de tierra para jardín.	\$	446.00
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.		
III.	Así también, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el deterioro o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Protección Civil, en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.		

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Almacenaje:		
	Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:		
	CONCEPTO		CUOTA
	A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	24.51
	B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$	19.10
	C) Motocicletas.	\$	16.97

- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
- A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal de Tepalcatepec, se aplicarán las siguientes cuotas:
- | | | | |
|----|--------------------------------------|----|--------|
| 1. | Automóviles, camionetas y remolques. | \$ | 471.04 |
| 2. | Autobuses y camiones. | \$ | 641.15 |
- B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:
- | | | | |
|----|--------------------------------------|----|-------|
| 1. | Automóviles, camionetas y remolques. | \$ | 16.54 |
| 2. | Autobuses y camiones. | \$ | 25.85 |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	10
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	20
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	35
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	85
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	80	30
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	35
2. Restaurante bar.	300	70

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Cantinas y bares.	500	100
2.	Discotecas.	600	150
3.	Centros nocturnos.	500	250
4.	Palenques.	500	250
5.	Centros botaneros.	300	70

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	300
B) Jaripeos.	300
C) Corridas de toros.	300
D) Espectáculos con variedad.	300
E) Cualquier otro evento no especificado en los incisos anteriores.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VII. Por el cambio de domicilio, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	12	3
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	20	6
Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	32	9
Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.		
D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.		
E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.		
F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.		
G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.		
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso, se adicionara un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		
V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.		

- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A)	De 1 a 3 metros cúbicos		3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos		5
C)	Más de 6 metros cúbicos		7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción		1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro Cuadrado		1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.		1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.		5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.		1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.		5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.		6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.		2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

Artículo 29. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	CUOTA
A) Interés social:	
1. Hasta un máximo de 60 m ² .	\$ 5.16
2. De 61 m ² y hasta 90 m ² .	\$ 6.30
3. De 91 m ² en adelante.	\$ 10.32
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 5.16
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 6.30
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 10.32
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 13.19
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 14.34
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 18.18
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 32.12
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 30.97
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 32.12
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 10.32
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 13.19
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 16.06
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 5.16
2. Tipo medio.	\$ 6.30
3. Residencial.	\$ 10.32
4. Industrial.	\$ 2.29

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social.	\$ 5.74
B) Popular.	\$ 12.05
C) Tipo medio.	\$ 17.78
D) Residencial.	\$ 26.97

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	4.02
B)	Popular.	\$	6.88
C)	Tipo medio.	\$	10.32
D)	Residencial.	\$	14.34

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$	13.24
B)	Tipo medio.	\$	19.63
C)	Residencial.	\$	29.79

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	2.29
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	3.43
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	7.46
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	14.91

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 8.02

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ² .	\$	13.19
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	35.57

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 35.57

- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	1.71
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	12.62

- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	1.71
B)	Pequeña.	\$	3.44
C)	Microempresa.	\$	4.02

- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	3.90
B)	Pequeña.	\$	4.58
C)	Microempresa.	\$	6.30
D)	Otros.	\$	6.30

XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 22.06
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse:	1 %
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el:	1 %
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	\$ 194.00
B)	Número oficial.	\$ 125.00
C)	Terminaciones de obra.	\$ 186.00
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 18.30
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.	

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Artículo 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$ 29.71
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 31.29
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarían por cada página.	\$ 6.37
V.	Actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 87.00
VII.	Constancias de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales.	\$ 89.00
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 32.00
IX.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 32.00
X.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 32.00
XI.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 32.00
XII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 29.00
XIII.	Certificación de croquis de localización.	\$ 32.00

XIV.	Constancia de residencia y construcción.	\$	32.00
XV.	Expedición de permisos de fiestas particulares.	\$	69.00
XVI.	Otras no consideradas en las fracciones anteriores.	\$	29.00

Artículo 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 24.50

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

Artículo 32. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA	
I.	Copia en hoja tamaño carta u oficio.	\$	1.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$	2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$	0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

CONCEPTO		CUOTA	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,147.46 \$ 166.38
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	541.60 \$ 83.76
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	227.42 \$ 41.30
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	135.97 \$ 21.79
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,327.94 \$ 265.69
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,367.78 \$ 273.66
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,427.45 \$ 285.71

H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,427.45 \$ 285.71
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,427.45 \$ 285.71
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.43
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme la siguiente:	
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 25,155.97 \$ 5,024.76
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 8,282.43 \$ 2,537.05
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,062.64 \$ 1,258.77
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,062.64 \$ 1,258.77
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 36,931.30 \$ 10,071.33
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 36,931.30 \$ 10,071.33
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 36,931.30 \$ 10,071.33
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 36,931.30 \$ 10,071.33
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 36,931.30 \$ 10,071.33
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,035.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.02
B)	Tipo medio.	\$ 4.02
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 4.58
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.02
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.02
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.16
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	

1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.02
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.16
C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:			
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.02
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.02
D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	2.29
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	2.29
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.58
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	8.02
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,451.98
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,031.21
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	5,031.21
VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$	2.86
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	152.25
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,259.44
B)	Tipo medio.	\$	7,511.33
C)	Tipo residencial.	\$	8,679.45
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,199.77
IX. Por licencias de uso de suelo:			
A) Superficie destinada a uso habitacional:			
1.	Hasta 160 m ² .	\$	2,699.99
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$	3,817.62
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$	5,190.01
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	6,866.44
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	290.30
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,162.38
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	3,358.63
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,091.32
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	7,613.46
C) Superficie destinada a uso industrial:			
1.	Hasta 500 m ² .	\$	3,053.41
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$	4,593.31
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	6,090.76

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,270.37
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 291.46
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 755.03
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 1,912.83
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,848.62
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,162.38
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,358.63
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,091.32
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,613.46
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 7,786.73
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,603.60
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,265.73
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 722.91
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 2,602.46
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,507.29
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,905.99
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 7,798.19
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 895.92
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 7,368.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,194.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.12
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 2,270.00

ACCESORIOS:

Artículo 34. Tratándose de las contribuciones en derechos que se refieren en este Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento,

y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 2.0% mensual
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representados por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

Artículo 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 9.55
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 5.83

Artículo 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos del capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$ 4.77
IV. Por otros productos.	

PRODUCTOS DE CAPITAL

**CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos,

Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, 2.0% mensual, y,
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la tesorería municipal o del organismo descentralizado respectivo; y,
- VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 40. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

Artículo 41. Los ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal;
- II. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta últimos; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).